Corte Suprema de Justicia de la Nación

**DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DR. HORACIO ROSATTI**

**CONSIDERARON:**

1°) Que recientemente se produjo la entrada en vigencia de la ley 27.275 de Acceso a la Información Pública.

2°) Que esta Corte, como cabeza del Poder Judicial de la Nación, se encuentra comprendida entre los sujetos obligados a dar cumplimiento a dicha ley, por lo cual debe adaptar su accionar a las exigencias que de ella emanan (arts. 7, inc. c, y 38 de la ley citada).

3°) Que las disposiciones de la ley en cita son compatibles con la política de acceso a la información, difusión y publicidad de sus actos desplegada por este tribunal en los últimos años, destacándose durante ese lapso la creación del Centro de Información Judicial (Acordada 17/2006), la implementación del sistema de gestión de expedientes judiciales (Acordada 14/2013), la creación del Protocolo de Registro de sentencias, acordadas y resoluciones administrativas (Acordadas 15/2013 y 24/2013) y posteriormente la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (Acordada 42/2015).

4°) Que, en mérito a lo dicho, corresponde dictar las disposiciones que permitan dar cumplimiento a los deberes y obligaciones emergentes de la ley 27.275 y, al mismo tiempo, resguardar el adecuado ejercicio de su función jurisdiccional, garantizando la reserva y protección de los datos personales allí consignados.

Por ello, en ejercicio de las competencias constitucionales de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 108 y 113 de la C.N.).

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

**ACORDARON:**

**Art.1°**: Declarar que la totalidad de las disposiciones de la ley 27.275 rigen para la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En caso de duda, deberá interpretarse que los aspectos de dicha ley no reglamentados por esta Acordada serán de aplicación directa al Tribunal y todas sus dependencias.

**Art.2°**: Aprobar la reglamentación de la ley 27.275 en los términos que a continuación se establecen, que será de aplicación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Toda solicitud de información relativa a otros tribunales o dependencias del Poder Judicial de la Nación deberá seguir el procedimiento que al respecto fije el Consejo de la Magistratura.

**Art. 3°**: Establecer la siguiente reglamentación del art. 8° de la ley 27.275:

El acceso a las causas judiciales permanecerá regulado por los códigos procesales vigentes y sus reglamentaciones. Las excepciones que se contemplan en la ley no serán entendidas como excluyentes ni derogatorias de las normas procesales que reglamentan el acceso a los expedientes judiciales.

**Art. 4°**: Establecer la siguiente reglamentación de los arts. 9° a 19 de la ley 27.275:

1. Las solicitudes de acceso a la información pública deberán formalizarse por escrito presentado en la Dirección General de Despacho del Tribunal, hasta tanto la Dirección de Acceso a la Información Pública reglamente la solicitud por medios electrónicos. En ellas se indicará expresa y claramente que se trata de un pedido en los términos de la ley 27.275 y se deberá consignar y acreditar la identidad del requirente, la identificación clara de la información solicitada y constituir un domicilio físico y correo electrónico de contacto, en los cuales se tendrán por válidas las notificaciones pertinentes. A todos los efectos, las comunicaciones se cursarán a través de la Dirección General de Despacho del Tribunal.

2. Será responsable de tramitar las solicitudes de acceso a la información, en los términos del art. 30 de la Ley 27.275, la Dirección de Acceso a la Información Pública, dependencia que podrá requerir la intervención de la Dirección de Relaciones Institucionales y de la Comisión Nacional de Gestión Judicial.

3. Frente a toda solicitud de información que no obrase en su poder o no estuviese publicada, la Dirección remitirá el pedido a la dependencia del Tribunal correspondiente, quien devolverá las actuaciones con la respuesta pertinente.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 11 de la ley reglamentada, podrá disponerse, por quince (15) días adicionales, la suspensión del plazo para brindar la información requerida.

Todos los plazos previstos en la ley y en la presente reglamentación se computarán en días hábiles judiciales.

4. La Dirección de Acceso a la Información Pública procederá a remitir al requirente la respuesta a su solicitud, o a poner a disposición la información, comunicándole los datos que permitan acceder a la misma. En caso de que la información se encuentre publicada en la página web del Tribunal o la página del Centro de Información Judicial, se hará saber esta circunstancia al solicitante a los fines de su consulta.

5. La Dirección rechazará sin otro trámite toda solicitud que no se refiera a información en poder de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como también las presentaciones que requieran documentos, datos o información que no exista y que el Tribunal no esté obligado legalmente a producirlos, y aquellas que no se ajusten a los términos establecidos en la presente Acordada. De corresponder, remitirá el pedido al Consejo de la Magistratura para su intervención, lo que será informado al requirente.

6. El reclamo previsto en los arts. 15 a 17 de la ley será interpuesto ante la Dirección de Acceso a la Información Pública y será resuelto por el Presidente del Tribunal.

**Art. 5°**:·Establecer la siguiente reglamentación de los arts. 19 a 31 de la ley 27.275:

1. Créase la Dirección de Acceso a la Información Pública, que funcionará en la órbita del Tribunal con autonomía funcional. Tendrá a su cargo el trámite de las solicitudes de acceso a la información, así como también las competencias previstas en los arts. 24, 30 y 31 de la ley y actuará como su órgano de aplicación.

2. El titular de la Dirección será designado mediante un procedimiento de selección abierto, público y transparente a definir por el Tribunal, debiendo cumplir con los requisitos previstos en el art. 23 de la ley.

3. El Director durará cinco (5) años en el cargo con posibilidad de ser reelecto por una única vez.

**Art. 6°**: Establecer la siguiente reglamentación del art. 32 de la ley 27.275:

1. La difusión primaria y publicación de toda información a la que se refiere el Título II de la Ley 27.275, se seguirá cumpliendo a través de la página web del Tribunal y del Centro de Información Judicial.

2. A fin de dar cumplimiento con el art. 32, inc. h):

a) Se modifica el art. 6° de la Acordada 24/13, el que quedará redactado en los siguientes términos: "*A fin de dar cumplimiento con el art. 4 de la ley 26.856, instrúyase a la Dirección General de Administración y a la Dirección de Sistemas a adoptar los medios para habilitar en el sistema de gestión Lex100 un estado procesal que pueda ser visualizado por las partes, en el cual se indique que el expediente se encuentra en condiciones de ser llevado al acuerdo. Exceptúese de esa exigencia a los procesos de carácter urgente*".

b) Se publicará en el Centro de Información Judicial y en el sitio web del Tribunal, conjuntamente con las causas decididas, una lista de los asuntos discutidos por los Ministros en los acuerdos ordinarios (art. 70 del RJN)

c) Se tendrá por cumplida la publicidad de la deliberación con la notificación y publicación en la página de internet del Tribunal del Orden del Día y de las decisiones adoptadas en los acuerdos, sea mediante sentencias, acordadas o

resoluciones, como así también a través del acceso del solicitante a los expedientes -judiciales o administrativos- en los términos establecidos por la normativa aplicable.

3. De conformidad con el principio de 'transparencia activa', y con el objeto de dar cumplimiento a la publicación completa, actualizada y en formatos abiertos de las declaraciones juradas de los sujetos obligados a presentarlas en sus ámbitos de acción (art. 32, inc. s), ordénese la publicación en el Centro de Información Judicial y en la página web del Tribunal de la información que consta en los puntos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° del art. 6°, inc. b) de la Acordada N° 9/14 respecto de las declaraciones juradas de los Ministros de esta Corte, en los términos siguientes: **i.** Datos de identificación personal del Ministro; **ii.** Titularidad, porcentaje sobre la propiedad, superficie, fecha de ingreso al patrimonio, origen de los fondos y valuación de bienes inmuebles situados en el país y en el extranjero; **iii.** Titularidad, porcentaje sobre la propiedad, descripción, fecha de ingreso al patrimonio, origen de los fondos y valuación de semovientes, bienes muebles y derechos registrables situados en el país o en el extranjero; **iv.** Titularidad, entidad, cantidad, fecha de ingreso al patrimonio, origen de los fondos y valuación de títulos, acciones, valores, participación en sociedades y otras inversiones financieras, en el país y en el extranjero; **v.** Titularidad, entidad, monto, moneda y país en el que está depositado el dinero en efectivo en bancos y otras entidades financieras en el país o en el extranjero.

La Dirección de Acceso a la Información Pública reglamentará el formulario que permita dicha publicación.

**Art.7°**: Hasta tanto no se conforme la Dirección de Acceso a la Información Pública, creada por esta Acordada, sus funciones serán cumplidas por la Dirección de Relaciones Institucionales de este Tribunal.

**Art.8°:** Comuníquese a la Jefatura de Gabinete de Ministros, al Consejo de la Magistratura y a los distintos tribunales nacionales y federales a través de las

respectivas Cámaras. Publíquese en el Boletín Oficial, en el sitio web del tribunal y en el Centro de Información Judicial. Regístrese. Archívese.

Ante mí, que doy fe.

HORACIO DANIEL ROSATTI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

CPN. HECTOR DANIEL MARCHI
SECRETARIO GENERAL DE ADMINISTRACION
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION